

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL
EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”,
EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.868

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.868.

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

Hacen la siguiente moción:

Para que el texto sustitutivo que se adjunta, se acoja como texto base de discusión del proyecto de ley en discusión:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley tiene como objeto la constitución del derecho de la extinción de dominio de actividades ilícitas relacionadas, en sentido estricto, con actividades de narcotráfico, legitimación de capitales, tráfico ilícito de armas y explosivos, terrorismo y su financiamiento, trata de personas, explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes o tráfico ilícito de órganos.

Se regula el procedimiento jurisdiccional, los supuestos en los cuales procede, las reglas de administración y disposición de todos los bienes de extinción de dominio.

ARTÍCULO 2.- Concepto de Extinción de Dominio.

La extinción de dominio consiste en la constitución de titularidad en favor del Estado de todos aquellos bienes y derechos, adquiridos sin causa lícita aparente, como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas de los afectados, relacionadas, en sentido estricto, con actividades de narcotráfico, legitimación de capitales, tráfico ilícito de armas y explosivos, terrorismo y su financiamiento, trata de personas, explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes o tráfico ilícito de órganos.

La acción de extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo, de naturaleza real con contenido patrimonial, determinado por sentencia judicial previa, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Actividad ilícita: Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, en conductas vinculadas con el fenómeno de crimen organizado, en relación con:
 - a. Estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
 - b. Tráfico ilícito de armas y explosivos.
 - c. Trata de personas, explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes o tráfico ilícito de órganos.
2. Bienes: Todas aquellas cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, tangibles o intangibles, sobre las cuales pueda recaer un derecho real o patrimonial.
3. Productos: todos aquellos bienes provenientes de la realización de actividades ilícitas definidas en esta ley.

4. Instrumentos: todos aquellos bienes utilizados o destinados, en su totalidad o en parte, para la realización de actividades ilícitas definidas en esta ley.

5. Bienes de Interés Económico: todos aquellos bienes susceptibles de medidas materiales de aseguramiento en causas de extinción de dominio, cuya valoración económica previa de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

6. Afectado: Persona física o jurídica que se presume titular de un bien o derecho principal o accesorio sobre un bien objeto de extinción de dominio.

7. Buena Fe exenta de culpa. Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.

8. Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa: Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

9. Tercero especializado: cualquier persona física o jurídica que colabore con el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en cumplimiento de sus funciones, con respecto a la administración, o destrucción de bienes, así como la administración y liquidación de empresas y bienes productivos, que cuente con conocimientos idóneos y técnicos en la materia que corresponda.

TITULO II

Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana, sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley

ARTICULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

La priorización de casos tendrá en cuenta una evaluación previa de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada.

Los criterios definidos por el Ministerio Público deben garantizar que la decisión de incoar un caso o situación se base en razones objetivas, y no exista oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada adquirida con causa lícita aparente.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los bienes y derechos obtenidos, o destinados a actividades ilícitas señaladas en esta ley, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital sin causa lícita aparente, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley, serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas, y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio.

A tal efecto, todas las resoluciones que se emitan en el proceso deberán motivarse.

ARTÍCULO 9.- Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba solo tendrán valor, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Autonomía

La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo de cualquier otro proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

ARTÍCULO 11.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso a la información al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

ARTÍCULO 12- Oralidad y Publicidad

El juicio de extinción de dominio es oral y público. No obstante, el juez podrá decretar la privacidad de la audiencia, por razones de seguridad o interés público.

ARTÍCULO 13.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten derechos fundamentales, y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

ARTÍCULO 15.- Derecho previo

Sobre los bienes y derechos sujetos a la aplicación de esta ley, no podrá interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada cuando se demuestre que provienen de una actividad ilícita, o que fueren adquiridos sin causa lícita aparente.

TITULO III

La acción de extinción de Dominio

CAPITULO I

Principios Procesales y de Aplicación de la Acción

ARTÍCULO 16.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que la jurisdicción especializada de extinción de dominio, declare mediante sentencia firme, la extinción de dominio en favor del Estado de todos aquellos bienes y derechos, adquiridos por los afectados sin causa lícita aparente, como consecuencia patrimonial de cualquiera de las actividades ilícitas descritas en esta ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y de efectos permanentes.

Los procesos de extinción de dominio, se dirigen al combate contra las diferentes manifestaciones de crimen organizado, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes, derechos y activos de interés económico que han sido adquiridos sin causa lícita aparente y que constituyen el patrimonio del afectado.

ARTÍCULO 17.- Independencia de la acción

La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo e independiente.

La acción de extinción de dominio no requiere la existencia de una sentencia judicial previa en otro proceso jurisdiccional, ni procederá la prejudicialidad.

ARTÍCULO 18.- Plazo de Prescripción de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio prescribirá a los diez años, contados a partir de la fecha de la conducta relacionada a la actividad ilícita descrita en esta ley, que motivó el inicio del proceso.

Cuando se trate de actividades ilícitas continuas, el plazo de prescripción se computará a partir de que la actividad hubiese cesado permanentemente.

El cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá, en los siguientes supuestos:

- a) Con la presentación de la solicitud de admisibilidad de la acción de extinción de dominio.
- b) Con el dictado de la sentencia, aunque esta no se encuentre en firme.

ARTÍCULO 19.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio, tendrá carácter retrospectivo de conformidad con las siguientes reglas:

a) Sobre actividades ilícitas: Hasta la entrada en vigencia de la norma que hubiese declarado la ilicitud de la actividad relacionada con la causal de extinción de dominio determinada en esta ley.

b) Sobre incrementos de capital sin causa lícita aparente: Hasta el origen, sin causa lícita aparente, del incremento patrimonial que se investiga por cualquiera de las actividades ilícitas determinadas en esta ley.

ARTÍCULO 20.- Nulidad de pleno derecho

El juez declarará mediante sentencia la extinción de dominio sobre todos aquellos bienes y derechos que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley, refutándose nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre estos bienes.

ARTÍCULO 21.- Causales de extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas descritas en esta ley.
2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas descritas en esta ley.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas descritas en esta ley, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas descritas en esta ley.
5. Bienes de origen lícito, utilizados material o jurídicamente, para ocultar bienes, provenientes de actividades ilícitas descritas en esta ley.

6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas descritas en esta ley. En el caso de personas jurídicas, si lo ilícito es el aporte de uno o varios socios, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación.

7. Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene por acreditada la licitud del crecimiento patrimonial.

8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.

9. Bienes muebles e inmuebles declarados en estado de abandono, que se encuentren inscritos a nombre del afectado, sobre los que no se demuestre origen lícito, o que fueron instrumentos o medios de actividades ilícitas descritas en esta ley.

10. Bienes y derechos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas descritas en esta ley, que hayan sucedido en el extranjero.

ARTÍCULO 22.- Incremento de capital sin causa lícita aparente

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el Ministerio Público deberá justificar la vinculación entre la actividad ilícita y el capital objeto de afectación; a efecto de que en sede jurisdiccional se pueda demostrar el origen ilícito del crecimiento patrimonial del afectado, para que proceda la extinción de dominio sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa adquisitiva lícita, y que están relacionados con las causales de extinción de dominio determinadas en esta ley.

ARTÍCULO 23.- Transmisión por causa de muerte o extinción de la persona jurídica

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte o por la extinción de la persona jurídica.

En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos, considerando el plazo de prescripción y las reglas en relación a personas jurídicas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 24.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Todos aquellos bienes y derechos que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido, que:

1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, instrumentos, o derechos.
2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos, o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
3. El titular no adquirió los bienes, productos, instrumentos, o derechos en circunstancias que llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.
4. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.
5. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario, o cuando no consintió de modo voluntario el uso ilegal de los mismos.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establece la carga de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que se establecen en la presente ley.

CAPITULO II

Sujetos procesales e intervinientes en la acción

ARTÍCULO 25.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado cuando:

1. Se ignore el domicilio o lugar de ubicación del afectado y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia
2. Se trate de una persona jurídica que carezca de representante legítimo, existiere incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado

Los honorarios del curador serán cubiertos por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción especializada de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 26.- Curador Procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.

La jurisdicción de extinción de dominio utilizará el registro de curadores procesales, de conformidad con la base de datos que para tales efectos mantiene el Poder Judicial.

Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en el estado procesal en el que se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

Si la parte afectada llegara a apersonarse al proceso, posterior al nombramiento del curador procesal, deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia, el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 27.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido notificados, localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las reglas previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destino.
6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Demostrar la adquisición por causa justa que justifica el incremento de su patrimonio.

ARTÍCULO 28.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de conformidad con los criterios de selección y priorización de casos, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá el control y la dirección de la fase investigativa, con el control jurisdiccional de los actos procesales, que se determine en la presente ley.

ARTÍCULO 29.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial podrá iniciar la investigación de extinción de dominio, de oficio, por denuncia o por orden de cualquier autoridad judicial. Para la investigación de los asuntos por extinción de dominio el Organismo de Investigación Judicial deberá contar con una sección especializada en la materia.

En ejercicio de sus funciones, podrá emplear las herramientas de investigación que le otorguen otras leyes y será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público, en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 30.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Todas las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El Instituto Costarricense sobre Drogas proveerá el desarrollo de tecnología necesaria para la Fiscalía especializada de Extinción de Dominio, sobre la retención de información, control, seguimiento y generación de datos estadísticos que permitan crear los insumos para realizar los análisis operativos y estratégicos pertinentes.

Queda facultada la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas para atender las medidas de aseguramiento dictadas por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.

Los informes que emita la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para los efectos de la presente Ley, tienen carácter de inteligencia, por lo que serán tratados como tales. No será en ningún caso objeto de revelación por parte de las autoridades competentes, la identidad de los

funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera, que hayan intervenido en la elaboración del informe, tampoco podrán, estos funcionarios, ser utilizados como testigos o peritos en los procesos de Extinción de Dominio.

Sin perjuicio de lo anterior y en la medida que los objetivos investigativos así lo ameriten, el contenido de los informes podrá ser compartido en diligencias relacionadas a la cooperación internacional.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimarlos o a financiar actividades u organizaciones terroristas y cualquier actividad ilícita, queda facultada la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas para compartir con el Ministerio Público, la información contenida en la base de datos con información de la política conocida a su cliente de los sujetos obligados de la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas, y otros instrumentos que desarrolla el Banco Central de información relativa a la consolidación y empadronamiento de las Cuentas y productos del sistema financiero nacional.

CAPITULO III

Reglas de Competencia

ARTÍCULO 31.- Jurisdicción de extinción de dominio

Se crea la jurisdicción de extinción de dominio, que estará integrada por el juzgado de garantías, el juzgado de conocimiento de extinción de dominio, y el tribunal de apelación de extinción de dominio.

A la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se le asignará la Casación en procesos de extinción de dominio.

ARTÍCULO 32.- Juzgado de garantías en extinción de dominio

El juzgado de garantías en extinción de dominio, se ubicará en la ciudad de San José, con competencia nacional, y estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado deberá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite la admisibilidad o el archivo de la causa, así como la firmeza de las medidas de aseguramiento.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular.

Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 33.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

El juzgado de conocimiento de extinción de dominio, se ubicará en la ciudad de San José, con competencia nacional, y estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver los procesos, y conocer en alzada las resoluciones declaradas impugnables que hubieran sido dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 34.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra las resoluciones que:

1. ordenen la reserva de investigación a los afectados,
2. ordenen la devolución de bienes,
3. rechacen pruebas,
4. admitan o rechacen la acción de extinción de dominio,
5. declaren una nulidad absoluta,

También tendrá la competencia para resolver los recursos que se presenten contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

ARTÍCULO 35.- Sala de Casación

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolverá los recursos contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

ARTÍCULO 36.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En los casos que exista algún interés directo o indirecto.
2. En los casos donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la parte afectada.
3. En los casos donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
4. En los casos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.
5. En los casos en que hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público o de la Policía Judicial, consultor técnico hubiere actuado como perito.
6. Si ha sido curador de alguno de los afectados

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

ARTÍCULO 37.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará el caso y actuaciones al juez que lo reemplazará, junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado, solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 38.- Causas de recusación

El Ministerio Público y la parte afectada podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse según las determinadas en esta ley.

ARTÍCULO 39.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los afectados de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se trate de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio, se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual, para cada uno de ellos, debido a su estado de abandono.

CAPITULO IV

Notificaciones

ARTÍCULO 40.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

En el caso de tratarse de personas jurídicas que tengan la condición de afectados en los términos de la presente ley, y se encuentren domiciliadas en el extranjero, quedarán notificadas por medio de su agente residente.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 41.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión de la acción de extinción de dominio, deberá ser notificada de forma personal a los afectados.

Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el juzgado que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la resolución para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

En los casos en los que el afectado sea una persona jurídica, la notificación se realizará al domicilio social.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 42.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se libraré citación a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, o cualquiera de los medios validados por la Ley de Notificaciones Judiciales, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa.

En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no presentación, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 43.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto.

Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación de la acción de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado,

CAPITULO V

Régimen probatorio

ARTÍCULO 44.- Carga de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de investigación es común para las partes.

El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente la acción de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder por parte del afectado acorde con la buena fe exenta de culpa.

En todo caso, quien alega ser titular del bien o derecho afectado, tendrá la posibilidad de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren la causa lícita adquisitiva de los bienes y derechos.

El juez para declarar la extinción de dominio valorará los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el afectado, dentro de las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 45.- Elementos de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y la Constitución.

Además de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, se considerarán admisibles, los siguientes:

1. Declaración del afectado.
2. Declaración de testigos.

3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, a excepción de los informes que emita la Unidad de Inteligencia Financiera, que tienen carácter confidencial y de inteligencia, por lo que serán tratados como tales
5. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
6. Dictámenes periciales.
7. Reconocimiento judicial.
8. Prueba indiciaria.
9. Prueba remitida del extranjero.
10. Informes policiales
11. Declaraciones juradas de bienes de la Contraloría General de la República.
12. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior, no excluye la incorporación de cualquier otra prueba que sea legalmente admisible conforme a los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar las causales de extinción de dominio.

El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 47.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.

El juez fundamentará razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 48.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier dependencia pública, persona física o jurídica en el marco de la fase investigativa para la acción de extinción de dominio.

Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entrega de la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento, lo que deberá constar en el expediente.

Asimismo, quien informe estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del proceso de extinción de dominio en el que fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

CAPITULO VI

Actividad Procesal Defectuosa, y Excepciones

ARTÍCULO 49.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a las partes procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 50.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, la parte afectada por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo.

La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 51- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el proceso a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable.

En la orden de saneamiento, el juez determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o no perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 52.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad, el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 53.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 54.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos.

El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 55.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaren una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación.

Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos dentro los tres (3) días hábiles en que se produzca, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.

CAPITULO VII

Medidas de Aseguramiento de Bienes

ARTÍCULO 56.- Oportunidad

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse y levantarse en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 57.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de alguna de las medidas de aseguramiento previstas en esta ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.

3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de garantía de extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 58.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento establecidas en esta ley serán las siguientes:

1. Inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.

2. Inmovilización de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios ante las instituciones donde se encuentren registrados.

3. La inmovilización de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente, para asegurar la no disposición del bien.

4. Decomiso de dinero en efectivo

Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando lo solicite el Ministerio Público, y acuda ante el juez de garantías extinción de dominio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, a someter su decisión a un control de legalidad.

El Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de la fiscalía deberá confirmar la decisión y mantener la medida, revocarla u ordenar el levantamiento de la misma.

Durante la fase de juzgamiento las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá si procede la

ejecución de las medidas en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de las mismas.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento.

ARTÍCULO 59.- El decomiso

En los casos que determine el Juzgado de conocimiento de extinción de dominio, se aplicará el decomiso de los bienes, de dinero en efectivo, y productos perecederos, que pudieren encontrarse en riesgo de ser negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.

La administración de los bienes, dinero en efectivo y productos que fueren decomisados estará a cargo del Instituto Costarricense sobre Drogas en su condición de depositario judicial.

ARTÍCULO 60.- Devolución de bienes o derechos

Si el juez de garantías de extinción de dominio ordena levantar una medida de aseguramiento, o declara inadmisibile la acción de extinción de dominio, mediante resolución fundada se comunicará el levantamiento de las medidas de aseguramiento a las instituciones donde se encuentra registrado el bien o derecho.

En los casos en que el juez de conocimiento rechace la acción de extinción de dominio, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento para la devolución de los bienes y derechos involucrados en el proceso.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el Instituto Costarricense sobre Drogas entregará a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta efectuada y los intereses que genere el mismo, previo descuento de los gastos de venta en que se haya incurrido.

En el caso de los negocios comerciales en marcha y bienes productivos que se ordene su devolución, estos serán entregados al afectado, previa liquidación en la cual se rebajarán los gastos en los que haya incurrido el Instituto Costarricense sobre Drogas en la administración, mantenimiento y preservación del bien productivo o negocio en marcha.

Si vencido el plazo de tres meses no se presenta el autorizado para retirar los bienes sobre los que se haya ordenado su devolución, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas comunicará a la autoridad judicial competente la situación, con el fin de que la autoridad judicial ordene la extinción de dominio de esos bienes por abandono.

ARTÍCULO 61.- Devolución de dinero en efectivo

Una vez firme la resolución en la que el juez ordena la devolución del dinero en efectivo decomisado, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados calculados con la tasa promedio a seis meses de inversión pactada en el Banco Central de Costa Rica desde el mes anterior a la devolución.

La devolución deberá realizarse en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad por una situación especial debidamente fundamentada; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

CAPITULO VII

Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 62.- Fases del procedimiento

El procedimiento para la acción de extinción de dominio se desarrolla en dos fases:

1. Fase investigativa: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, recabar la prueba con el fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

Esta fase inicia con la investigación de la causal de extinción de dominio, según los criterios de selección y priorización establecidos por el Ministerio Público, que tendrá la dirección de la investigación, podrá determinar si procede la acción de extinción de dominio y elevar la solicitud de admisibilidad al juez de garantías. .

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo del juzgado de garantías en extinción de dominio, que será el encargado de resolver la admisibilidad o el archivo de la causa, así como la firmeza de las medidas de aseguramiento en el plazo determinado en esta ley.

2. Fase de Juzgamiento: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva, que declare formalmente la extinción de dominio o su improcedencia en el caso concreto.

Esta fase inicia con el señalamiento para el debate oral y público y finaliza con el dictado de la sentencia y el traslado de la causa para la fase recursiva

Esta fase estará bajo la dirección del Juez de Conocimiento en extinción de dominio, el cual tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

El juicio será público, salvo que el Juez de Conocimiento de extinción de dominio decrete privada alguna audiencia, donde se conozca de un derecho por el que

deba existir reserva de la información, por su importancia comercial, industrial o de Estado. Finalizada la limitación, se reabrirá el debate al público.

SECCION I

Fase Investigativa

ARTÍCULO 63.- Investigación Patrimonial

El Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento.

Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar las conductas que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales, principales y accesorios, sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción
5. Examinar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos sobre bienes objeto de extinción de dominio.
6. Determinar las medidas de aseguramiento de bienes que corresponde.

ARTÍCULO 64.- Reserva de la investigación

La investigación que practicarán el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial será privada. El acceso al expediente solo se le permitirá al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción de dominio, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes, sin perjuicio de que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso, que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio, hasta tanto se dicten las medidas de aseguramiento sobre los bienes.

ARTÍCULO 65.- Función de Investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de investigación y análisis, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 66.- Deber de colaboración

Los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los particulares, ya sean personas jurídicas o físicas, deberán prestar la colaboración que solicite el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones en acciones de extinción de dominio.

A tal efecto deberán entregar, en el plazo que fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión injustificada al deber de colaboración podría constituirse en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios públicos. Y en el caso de los particulares, la omisión injustificada al deber de colaboración podría configurarse en el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 67.- Finalización de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación, solicitará la admisibilidad de la acción de extinción de dominio y la homologación de las medidas de aseguramiento al Juzgado de Garantías en extinción de dominio.

Corresponderá al juzgado de garantías de extinción de dominio dictar la resolución sobre la petición del Ministerio Público, la parte del proceso que se considere afectada podrá apelar la resolución emitida por el juez de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 68.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá ordenar el archivo de las diligencias previo al conocimiento del juzgado de garantías, por las siguientes causas:

1. Los bienes o derechos que se identificaron, no se ajustan a ninguna causal de extinción de dominio.
2. Quienes ostentan el derecho o el bien, son terceros de buena fe.

El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación,

en caso de que llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo sin sometimiento al control jurisdiccional.

Tendrán la posibilidad de reapertura, únicamente los casos que no han sido sometidos a control jurisdiccional, y sobre los que se fundamente la existencia de nuevos elementos de prueba.

ARTÍCULO 69.- Requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, cuando proceda finalizará la fase investigativa, requiriendo al Juzgado de Garantías en extinción de dominio, se declare la admisibilidad de la acción de extinción de dominio y se eleve la causa a juicio oral y público, remitiendo al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio las actuaciones, pruebas y evidencias para que sean incorporadas en el debate.

Como mínimo, el requerimiento deberá contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes sujetos a extinción de dominio.
2. La identificación clara de la causal de extinción de dominio que alega frente a cada uno de los bienes.
3. Las pruebas directas que sustentan la pretensión.
4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.
5. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.
6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones desarrolladas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación para afirmar la procedencia de la extinción de dominio respecto de los bienes vinculados.

ARTÍCULO 70.- Procedencia del requerimiento de extinción de dominio

Recibido el requerimiento de extinción de dominio, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio deberá decidir sobre la admisibilidad de la acción de extinción de dominio, y las medidas de aseguramiento que se soliciten, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

En los casos en que el Juzgado de Garantías en extinción de dominio, resuelva que procede la admisibilidad la resolución será notificada a las personas que se determine como afectadas y a la fiscalía a cargo.

En caso de que el Juzgado de Garantías en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, de conformidad con lo establecido en esta Ley en materia recursiva.

SECCION II

Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 71.- Inicio de la fase de juzgamiento

Recibido el requerimiento de extinción de dominio, junto con las actuaciones y pruebas ofrecidas y admitidas durante la fase de investigación, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de dichas diligencias, verificará las notificaciones de la admisión del requerimiento y elevación a juicio, a los afectados y al curador, en el caso que corresponda.

La audiencia oral y pública se celebrará en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley.

En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 72.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes considerados en estado de abandono según lo establecido en esta ley, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación por una única vez en un diario de circulación nacional, citando a las personas que podrían considerar que resulten afectadas.

Transcurrido el plazo de tres (3) meses calendario, posteriores a la publicación, el Juez de conocimiento podrá resolver la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto de los bienes abandonado sobre los cuales no se hubiese apersonado al proceso ningún afectado a hacer valer sus derechos, y aportar pruebas de adquisición de los bienes con causa justa.

ARTÍCULO 73.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley, sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia.

Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 74- Anticipo jurisdiccional de prueba

El Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente, o que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse en el debate.

Los actos deberán cumplirse en la forma prevista para el desarrollo del debate.

ARTÍCULO 75.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente abierto el debate con la lectura del requerimiento de extinción de dominio, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo.

En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 76.- Desarrollo del debate

El Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados; presidirá el juicio y verificará la presencia de las partes, sus representantes, testigos, peritos o intérpretes. El debate se declarará abierto con la lectura del requerimiento de extinción de dominio.

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, aporten los medios probatorios, soliciten prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades.

Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia.

En casos de contradictorio, se concederá al Ministerio Público el uso de la palabra para fundamentar las oposiciones.

Las nulidades propuestas en la audiencia serán resueltas en la sentencia.

En caso de que en esta audiencia se conozcan todas las pruebas y no exista pendientes que resolver, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

Si por el contrario, estuviese pendiente evacuar alguna prueba o se amplíe el periodo probatorio, se indicará día y hora para la presentación de las conclusiones en el orden establecido anteriormente.

Si durante la deliberación, el Juez de Conocimiento en extinción de dominio estima absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá ordenar la reapertura del debate. La discusión quedará limitada solamente al examen de los nuevos elementos de prueba.

Transcurrida la audiencia, el Juez deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. En casos complejos, la sentencia deberá notificarse en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual contendrá un resumen de la audiencia y de las decisiones tomadas, con la información correspondiente para identificar el caso.

ARTÍCULO 77- Continuidad y suspensión del debate

La audiencia se realizará sin interrupción durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días hábiles en los siguientes casos:

1. Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario realizar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una sesión y otra.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la

recepción de otras pruebas, hasta que estos sean conducidos por la Fuerza Pública.

4. En caso de que el Juez, alguna de las partes, sus representantes o abogados estén impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en ese mismo acto.
5. Cuando alguna manifestación o circunstancia inesperada produzca en el proceso, alteraciones sustanciales y haga indispensable una prueba extraordinaria.
6. Cuando por las circunstancias del caso, el Juez de Conocimiento en extinción de dominio podrá designar a un suplente para que asista a la totalidad de la audiencia, de modo que si el Juez titular se encuentra impedido para asistir o continuar la audiencia, el suplente lo sustituya en forma inmediata.

La suspensión del debate será por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, salvo que a criterio del Juzgado exista suficiente motivo para ordenar una suspensión no mayor a diez hábiles. Para ello, anunciará el día y la hora de la nueva audiencia, lo que valdrá como citación para todos los comparecientes. El juicio continuará después del último acto cumplido, cuando se dispuso la suspensión.

Los jueces, fiscales y abogados, podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de la suspensión.

ARTÍCULO 78.- Deliberación y Sentencia

Una vez concluida la audiencia oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para comunicar la sentencia.

En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio sobre cada uno de los bienes y derechos determinados en la resolución de admisibilidad.

Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación y ubicación de los bienes y derechos pretendidos.
2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes y derechos.
3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes y derechos.
4. Enunciación y relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
5. La valoración del acervo probatorio aportado por las partes en el proceso.
6. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan la sentencia.
7. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 79.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio, y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley en la sentencia se indicarán los bienes y derechos reales o accesorios sobre los que se constituirá la extinción de dominio.

La sentencia firme que constituya la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes y derechos se transfieran al Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos a la administración definitiva de los bienes, cuya titularidad quedará a manos del Estado.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, y se considere se crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeto a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen habitando el inmueble, adjudicándoles el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al Estado. Sobre lo resuelto en este extremo no se producen los efectos de cosa juzgada, y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

Si por el contrario en sentencia firme se determina que no procede la acción de extinción de dominio, el juez ordenará la devolución de los bienes decomisados, y asegurados, o el monto obtenido por la venta de los mismos, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado. Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO VIII

Recursos

ARTÍCULO 80.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 81.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 82.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso de casación.
2. Contra las resoluciones de admisibilidad, de archivo, las que establezcan medidas de aseguramiento, las que ordenen la reserva de investigación a los afectados, las que ordenen la devolución de bienes, las que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.
3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 83.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada, y será resuelto en el mismo plazo, otorgándose previa audiencia a los interesados.

En las audiencias orales el recurso de revocatoria se interpondrá de forma oral, y se resolverá sin suspender el procedimiento oral; en todos los demás casos, mediante escrito fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Juez resolverá el recurso de revocatoria presentado por escrito, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición.

ARTÍCULO 84.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá contra las resoluciones de admisibilidad, de archivo, las que establezcan medidas de aseguramiento, las que ordenen la reserva de investigación a los afectados, las que ordenen la devolución de bienes, y las que declaren una nulidad absoluta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada.

Sobre este recurso se dará audiencia a las otras partes interesadas por el plazo de tres días hábiles. El recurso será resuelto por el Superior jerárquico en los siguientes cinco días hábiles siguientes al vencimiento de la audiencia otorgada a las partes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Superior jerárquico no podrá agravar la situación de la parte apelante, cuando sea apelante único.

ARTÍCULO 85.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a las partes del proceso para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha y hora, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 86.- Impugnación de la Medida de Decomiso

Contra las resoluciones que ordenen el decomiso cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación.

Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique.

Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, sin suspender la medida ni el trámite del proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 87.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

1. Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
2. La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 88.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 89.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 90.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala Primera remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de

dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.

2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPITULO IX

Cooperación internacional

ARTÍCULO 91.- De la cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, medidas de aseguramiento, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante, relacionado con actividades ilícitas reguladas en esta ley.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades ilícitas.

ARTÍCULO 92.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación.

Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO 93.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, la Fiscalía General de la República podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o

administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional, o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 94.- Efecto de sentencias dictadas por tribunales extranjeros

Las sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes dictadas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes y derechos ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la República, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes y derechos.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.
6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 95.- Decomisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o decomisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 96.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una sentencia firme de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la República la sentencia firme de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente a la Fiscalía General de la República, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.

3. La Fiscalía General de la República remitirá a la oficina encargada la solicitud formal de ejecución, para que sea la que proceda a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

- i) Identificar y ubicar a los actuales titulares de los bienes y derechos.
- ii) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes y derechos.

iii) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

4. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

5. Si el único titular de los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.

6. Si el titular actual del dominio sobre los bienes y derechos es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos patrimoniales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

7. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 97.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes y derechos, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 98.- De la cooperación internacional para la administración de bienes y derechos

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes y derechos. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración, y la forma de compartir bienes y derechos, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 99.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes y derechos que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier

otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley, previa autorización de la Fiscalía General de la República.

TITULO IV

Administración y disposición de bienes

CAPITULO I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 100.- La función de administración y disposición de bienes y derechos

Corresponde al Instituto Costarricense sobre Drogas, la administración, custodia, mantenimiento y disposición de los bienes de interés económico, que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera, tendrá a su cargo la administración, custodia, mantenimiento y disposición de los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

La Unidad de Recuperación de Activos como órgano del Instituto Costarricense sobre Drogas, ejercerá la función de administración y disposición de bienes, la cual deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 101.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida de aseguramiento, comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control, con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado al Instituto Costarricense sobre Drogas, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de

fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente; así como al desarrollo y conservación de las actividades productivas de los activos sujetos a medidas de aseguramiento.

ARTÍCULO 102.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento, en el lugar que esta Unidad indique.

Al momento de la entrega se levantará un acta, en la que conste la descripción de los bienes y derechos, su estado, y la valoración económica previa.

ARTÍCULO 103.- Representación legal de la Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas quién tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de actos y contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes y derechos, así como mantener la productividad de los mismos.

La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso.

La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la Unidad de Recuperación de Activos, para casos específicos de administración o disposición.

Corresponderá al Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velar por la transparente y eficiente administración de los bienes y dineros asegurados o decomisados y sobre los que se constituya la extinción de dominio.

Para efectos de administración y disposición, el Instituto Costarricense sobre Drogas, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes asegurados o decomisados dentro de los procesos de extinción de dominio, y sobre los que se constituya la extinción de dominio.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la Unidad de Recuperación de Activos, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, preservación, seguridad y demás actos relacionados con la administración, operación y disposición de bienes y derechos.

ARTÍCULO 104.- Reglas generales para la administración de bienes y derechos

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes y derechos, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes y derechos serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
2. Se procurará que los bienes y derechos se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
3. Podrá entregarlos en uso provisional a las instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, apruebe en cuyo caso estas instituciones estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros, y gastos de mantenimiento y uso del bien.
4. Podrá custodiar, subastar, vender, arrendar, entregar en la modalidad de administración delegada o de cualquier forma enajenar, los bienes afectados con medida de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

5. Previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la Unidad de Recuperación de Activos, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, preservación, seguridad y demás actos relacionados con la administración, operación y disposición de bienes objetos de la presente Ley, en los casos en que por la naturaleza del bien se fundamente la necesidad.

6. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren aseguradas o decomisadas, y sobre las que se constituya la extinción de dominio durante el tiempo que se encuentren en propiedad del Estado.

7. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 105. Administración de empresas, negocios en marcha y/o bienes productivos.

Cuando el Instituto Costarricense sobre Drogas reciba en administración empresas, negocios en marcha o bienes productivos que ejecuten actividades lícitas, ello no será causal para el cierre de sus actividades, salvo que realizado el estudio de factibilidad de la empresa, donde se analicen los aspectos comerciales o del negocio, organizativos, legales, financieros, permisos de operación o funcionamiento, fiscales, tributarios, no sea posible continuar con sus operaciones y demás acciones.

La administración y liquidación de dichos bienes podrá realizarse a través de la Unidad de Recuperación de Activos, o de un tercero especializado nombrado y supervisado por ésta. Éstos últimos no podrán enajenar o gravar bienes de los negocios en marcha o bienes productivos que constituyan parte de sus activos fijos, salvo autorización del Instituto Costarricense sobre Drogas. Los gastos de contratación de los terceros especializados se harán con cargo a los rendimientos financieros, utilidades o gastos operativos de la empresa.

Los ingresos brutos que generen los negocios en marcha o bienes productivos, serán utilizados para cubrir sus propios gastos de administración y mantenimiento.

Además deberá destinarse un cinco por ciento (5%) calculado sobre las utilidades por concepto de administración al fondo especial establecido en la presente ley, salvo que la misma se encuentre en administración fiduciaria.

La administración de negocios en marcha o bienes productivos se regulará para efectos de contratación de bienes y/o servicios, y cualquier otro necesario para la continuidad de las operaciones, de conformidad con los procedimientos y regulaciones de la propia empresa.

ARTÍCULO 106.- Administración de dineros en efectivo, títulos y otros activos financieros

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo, títulos y cualquier otro activo financiero, incluyendo monedas virtuales y valores similares intercambiables en moneda de curso legal, que puedan ser sujetos a medidas de aseguramiento o decomiso, en las cuentas que para tales efectos disponga el Instituto Costarricense Sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita.

Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros, la autoridad judicial la trasladará al Instituto Costarricense Sobre Drogas, quien podrá convertirla a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva.

Deberán estar exentos de este trámite, los dineros en efectivo o los depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva o bienes productivos, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento, los cuales serán ejecutados por la Unidad de Recuperación de Activos, o por un tercero especializado, de conformidad con lo establecido sobre administración de empresas, negocios en marcha y/o bienes productivos indicados en la presente ley.

ARTÍCULO 107.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

Dentro de las facultades de Administración que le competen al Instituto Costarricense sobre Drogas, son funciones de la Unidad de Recuperación de Activos, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

1. Confeccionar los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
2. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas, de los bienes sobre los que se constituyó la extinción de dominio.
3. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Recuperación de Activos, los cuales serán aprobados por la Dirección General.
4. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.
5. Someter a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo los convenios que autoricen el uso provisional, de los bienes decomisados y sobre los cuales se constituyó la extinción de dominio.
6. Asegurar la conservación de los bienes y derechos afectados con medida de aseguramiento, y velar por ella.
7. Mantener un registro actualizado de los bienes y derechos administrados con sus correspondientes inventarios.
8. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.
9. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.

10. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes y derechos bajo su administración.

11. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.

12. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 108- Auditoría Interna

La Auditoría Interna del Instituto Costarricense sobre Drogas ejercerá sus funciones con el fin de determinar la correcta aplicación de los procedimientos y demás valoraciones del proceso de administración y disposición de bienes.

ARTÍCULO 109.- Cese de la administración

El juez competente en cualquier etapa del proceso o en sentencia de extinción de dominio en el caso que corresponda, ordenará el restablecimiento del derecho a quien corresponda sobre los bienes sujetos al proceso, cesando las facultades de administración otorgadas al Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 110.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Una vez ordenada la devolución de los bienes por la autoridad judicial competente, y realizada la devolución de los mismos, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionadas con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de tres (3) meses para presentar el reclamo administrativo ante el Instituto Costarricense sobre Drogas. Dicho plazo se le informará en el acta de devolución.

CAPITULO II

De las facultades de Administración

ARTÍCULO 111.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados o decomisados, y sobre los que se constituyó la extinción de dominio.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes y derechos decomisados, y sobre los que se constituyó la extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento, operación y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el Instituto Costarricense sobre Drogas tomará el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos por concepto de gastos de administración, los cuales se destinarán al fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Valoración de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas podrá realizar las valoraciones de los bienes y derechos, además podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos, y podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan.

Dichas valoraciones serán actualizadas cada seis meses.

ARTÍCULO 113.- Terceros especializados

El Instituto Costarricense sobre Drogas administrará, de manera exclusiva, los bienes de interés económico afectados mediante medida de aseguramiento y sobre los que se haya constituido la extinción de dominio. Para tales efectos, el Instituto Costarricense sobre Drogas podrá contratar terceros especializados, con la finalidad de que coadyuven en su labor, pudiendo ser personas físicas o jurídicas, con conocimientos idóneos, técnicos y con capacidad para ejecutar

directamente las gestiones que se les asignen, para los efectos que correspondan tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen, para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados, siempre que el Instituto Costarricense sobre Drogas, no esté en capacidad técnica o administrativa de ejecutar directamente la gestión.

No podrán ser terceros especializados, las personas que:

1. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el Director General, Director General Adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas y de sus funcionarios.
2. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el afectado o tengan amistad cercana o enemistad con el afectado o sus parientes.
3. Quienes hubieren sido condenados en sentencia definitiva por la comisión de un delito, así como por aquellos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 114.- Venta anticipada

El Instituto Costarricense sobre Drogas por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida de aseguramiento en causas n causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos.

Corresponderá a la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas autorizar, mediante acto motivado la venta anticipada.

Dicha venta procederá, previa valoración, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias previstas para estos casos, y deberá remitirse copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

Los procedimientos de venta anticipada y sobre los bienes que se constituye la extinción de dominio mediante sentencia judicial, serán creados y desarrollados en un reglamento especial.

ARTÍCULO 115.- Bienes perecederos

La Unidad de Recuperación de Activos podrá vender, destruir, donar a organizaciones sin fines de lucro o instituciones públicas, o preservar para los fines propios de la administración que le corresponde al Instituto Costarricense sobre Drogas, los bienes perecederos, y aquellos que señalen riesgo medioambiental o salud pública, antes de que se dicte sentencia firme en los de extinción de dominio respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas bancarias previstas para estos casos, y deberá remitirse copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta y sus intereses.

Artículo 116.- Bienes con vocación de garantía real

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de

supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso, y de administración y/o disposición que correspondan.

Una vez declarada la buena fe de la institución financiera por parte de la autoridad jurisdiccional competente, la Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier momento, tomar las siguientes decisiones de administración y disposición con relación a los bienes en garantía:

1. Entregarlos en dación en pago al acreedor.
2. Entregarlos para que el acreedor haga la liquidación o remate y el remanente sea entregado al Instituto Costarricense sobre Drogas.
3. Cancelar al acreedor el monto adeudado para levantar los gravámenes correspondientes y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe exenta de culpa. En caso de ordenarse su devolución, el Instituto Costarricense sobre Drogas tendrá derecho de retención del bien hasta que el monto pagado sea le resarcido satisfactoriamente.

Lo anterior procederá siempre y cuando el juez competente reconozca al acreedor como tercero de buena fe exento de culpa en cualquier etapa del proceso

ARTÍCULO 117.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la resolución que ordene el decomiso o la constitución de la extinción de dominio sobre los bienes y derechos, con excepción de empresas y bienes productivos estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la Unidad de Recuperación de Activos recomiende su disposición.

En el caso de las exenciones de impuestos que deban ser tramitadas ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda serán gestionadas por la Unidad de Recuperación de Activos.

Cuando se trate de vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 118.- Trámite de circulación de vehículos no inscritos o no nacionalizados.

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por el Instituto Costarricense sobre Drogas a través de la Unidad de Recuperación de Activos, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la Unidad de Recuperación de Activos se equiparará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 119.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones

Con el fin de administrar bienes productivos afectados por medida de aseguramiento, y mantener productivos los decomisados, o sobre los que se constituyó la extinción de dominio, la Unidad de Recuperación de Activos, previo cumplimiento de los requisitos según corresponda, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.

Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad, caso contrario se suspenderán hasta que la Unidad de Recuperación de Activos así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la Unidad de Recuperación de Activos, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 120.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenado el aseguramiento o decomiso sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la Unidad de Recuperación de Activos, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 121.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la Unidad de Recuperación de Activos para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la Unidad de Recuperación de Activos, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

CAPÍTULO III

Creación del Fondo Especial, y distribución de los recursos obtenidos por extinción de dominio

ARTÍCULO 122.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial que estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros decomisados, y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos que han sido asegurados, decomisados, o sobre los que se ha constituido la extinción de dominio mediante sentencia firme, según lo dispuesto en la presente ley.

Dicho fondo será administrado por el Instituto Costarricense sobre Drogas y se destinará para:

1. Las actividades de administración, operación y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento, decomisados, y sobre los que se constituye la extinción de dominio.
2. El fortalecimiento de los procesos o actividades desarrolladas por la Unidad de Recuperación de Activos, para la administración de los bienes y derechos relacionados con procesos de extinción de dominio.

Las contrataciones que se realicen con el fondo especial, estarán reguladas mediante reglamentación, aprobada por la Contraloría General de la República y supervisadas a través de auditorías externas, solicitadas por el Director del Instituto Costarricense sobre Drogas.

La ejecución del presupuesto del fondo especial, quedará sujeto a las disposiciones de una reglamentación especial, que deberá cumplir con los procedimientos de control interno y transparencia que corresponda y podrá ser supervisado por los órganos de control competentes y/o sometidos a auditorías externas.

ARTÍCULO 123.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos correspondientes al Fondo especial, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes decomisados y sobre los que se constituya la extinción de dominio, el Instituto Costarricense sobre Drogas podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema bancario nacional.

ARTÍCULO 124.- Distribución de recursos obtenidos por extinción de dominio de bienes y derechos

Los recursos obtenidos por la venta anticipada, venta final, y liquidación de bienes o derechos sobre los que se constituyó la extinción de dominio mediante sentencia firme, serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Un 20% destinado al fondo especial para la administración, mantenimiento y preservación de los bienes asegurados o decomisados, y sobre los que se constituyó la extinción de dominio, además servirá para cubrir de manera complementaria los gastos de operación de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ejercicio de sus funciones.
2. Un 40% al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos para financiar la jurisdicción de extinción de dominio.
3. Un 40% destinado al Ministerio de Hacienda, para la amortización de deuda y el financiamiento de programas sociales.

La distribución anterior se ejecutará siempre que de manera previa se aplique el descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y

administración de los bienes o derechos, y en caso de que existiera colaboración con otro Estado, deberán tomarse en cuenta los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

CAPÍTULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 125.- Distracción dolosa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio

Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años, a quien conociendo de la existencia de un procedimiento de extinción de dominio en contra de sus bienes o derechos o en contra de bienes de su representada, aunque no se le haya notificado el requerimiento de extinción de dominio o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

ARTÍCULO 126.- Distracción culposa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio

Se impondrá pena de prisión de uno a cinco años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción de los bienes de los cuales se pretenda la extinción de dominio.

ARTÍCULO 127- Violación de la reserva de la información.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo, según se señala en esta ley, tengan conocimiento de las actuaciones de los procesos de extinción de dominio, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan.

La violación de la reserva de la información se considerará falta grave y en el caso de los funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas, acarreará la separación inmediata del cargo. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad, administrativa, penal o civil que corresponda.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 128.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, incluyendo a todos los Ministerios y las instituciones públicas y privadas, estarán obligadas a suministrar en forma expedita, toda la información y documentación que solicite el Instituto Costarricense sobre Drogas en el plazo y la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran entidades obligadas a suministrar información y que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, las siguientes entidades y también los sujetos obligados que éstas, regulan, supervisan y fiscalizan, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

d) La Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

e) La Dirección Nacional de Notariado

Se incluyen además, todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, los sujetos obligados establecidos en el artículo 15 ter de la Ley 7786 y sus reformas y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca.

Las instituciones financieras y los sujetos obligados mencionados en el presente artículo, no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, el hecho de que una información haya sido requerida en el marco de las investigaciones seguidas en el proceso de extinción de dominio.

CAPÍTULO VI

Reformas y Derogatorias

ARTÍCULO 129.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]”

“Artículo 2.- **Funciones**

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]”

“Artículo 4.- **Dirección de la policía judicial**

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos

funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- Formalidad de actuaciones

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

El fiscal a cargo de las averiguaciones de extinción de dominio deberá identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio, de forma que permita el control del superior, los afectados, sus abogados, los terceros de buena fe exentos de culpa y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos tres fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o

destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 130.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]"

ARTICULO 131.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 1.- Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos

responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

ARTICULO 132.- Derogatorias

Deróguese los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley contra la Delincuencia Organizada No. 8754, así como toda norma de inferior o igual jerarquía que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Implementación definitiva de la ley y aplicación temporal

El Poder Judicial contará con un plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, en el Diario Oficial La Gaceta, para que mediante el presupuesto de los bienes a los que se les hubiese extinguido el dominio y las medidas administrativas que resulten necesarias, cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio.

Mientras no se haya creado la jurisdicción mencionada en el párrafo anterior, se aplicará temporalmente la presente ley, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El Juzgado Contencioso Administrativo y el Tribunal Contencioso Administrativo, ambos con integración unipersonal, serán los competentes para conocer y resolver lo correspondiente en la fase investigativa y en la de juzgamiento.

El juzgado o el tribunal, se integrará para cada caso con un juez, de modo que uno de ellos se encargue de la fase investigativa, y el otro de la fase de juzgamiento.

b) El Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, será el competente en materia de apelaciones.

Los órganos jurisdiccionales que intervengan en estos procedimientos, tendrán competencia nacional.

En los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley y previo a su aplicación temporal, deberá llevarse a cabo un proceso de capacitación por competencias de los operadores de la misma, por medio de sus Unidades de Capacitación y un proceso de definición del perfil correspondiente.

En el tema de capacitación, el Poder Judicial adoptará las medidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de dicho procesos de capacitación y selección de los operadores de la ley.

TRANSITORIO II.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

Con la entrada en vigencia de la presente ley, todas las investigaciones relativas a capitales emergentes, de conformidad con la Ley No. 8754 Ley Contra la Delincuencia Organizada, que no hayan sido resueltas, serán remitidas al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO III.- En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad en la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que exista presupuesto de lo extinguido y la Fiscalía General de la República cree la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se dejará dicha especialidad en la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial, hasta que exista presupuesto de lo extinguido y la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cree la Sección Especializada de Extinción de Dominio.

Rige a partir de su publicación.